

Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de febrero del año Dos Mil. Vistos para resolver el Procedimiento de Aplicación de Sanciones promovido por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, al que se adhiere el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de los actos atribuidos al Partido Acción Nacional, relativos a los actos de campaña consistentes en que en diversos puntos de la ciudad se encuentran bardas pintadas promoviendo la candidatura del C. Rolando García para la Presidencia Municipal de Querétaro, con lo cual se da inicio al expediente de mérito, formándose al efecto el N° 003/2000. y:

#### **RESULTANDOS:**

Primero.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad a lo que disponen los artículos 163, 166, 167, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Por escrito sin fecha, presentado en la **Sesión Ordinaria** de fecha 31 de enero del año Dos Mil, los CC. Miguel Angel Enríquez Alonso y Alberto García Ayala, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal y Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ambos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, escrito y fotografías dirigidas al Arq. Ricardo Briseño Senosiain en su carácter de Presidente del Consejo General del citado Instituto, por medio del cual y con el escrito y anexos en mención, inician Procedimiento de Aplicación de Sanciones en contra del Partido Acción Nacional, procedimiento al que se adhiere el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se transcriben literalmente sus afirmaciones: -----

Refiere Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional que: "CONSIDERANDO QUE ESTA INSTITUCION DEBE DE VIGILAR QUE TODOS LOS ACTORES EN ESTE PROCESO ELECTORAL CUMPLAN

CABALMENTE CON LO SEÑALADO POR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA PROPIA DE NUESTRO ESTADO Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO. TOMANDO COMO UN HECHO QUE LOS PRIMEROS EN DAR CUMPLIMIENTO A ESTAS DISPOSICIONES DEBEN SER LOS PARTIDOS POLÍTICOS YA QUE SON ELLOS QUIENES COMPETIRAN EN ESTA CONTIENDA ELECTORAL. TODA VEZ QUE EL ARTICULO 107 FRACC II SEÑALA: ARTÍCULO 107.-‘LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS PODRÁN INICIARLAS LOS CANDIDATOS UNA VEZ OBTENIDO SU REGISTRO Y TENDRAN COMO DURACIÓN MÁXIMA: II.- SETENTA Y CINCO DIAS PARA DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS’ ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 108 SEÑALA: ARTÍCULO 108.- ‘POR CAMPAÑA ELECTORAL SE ENTIENDE, LOS ACTOS O ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLITICOS, FUSIONES O COALISIONES Y LOS CANDIDATOS QUE POSTULAN, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO. SON ACTOS DE CAMPAÑA, AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS, DIRIGENTES O REPRESENTANTES ACREDITADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.’... NUESTRO PARTIDO POLÍTICO SEÑALA QUE EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE ENCUENTRA EN PLENO ACTO VIOLATORIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA EL PROCESO ELECTORAL TODA VEZ QUE EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD SE ENCUENTRAN BARDAS PINTADAS PROMOVRIENDO LA CANDIDATURA DEL C. ROLANDO GARCIA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERETARO. SI EXISTIERA DUDA DE QUE ESTO SE HA REALIZADO PRESENTAMOS COMO PRUEBA FOTOGRAFÍAS QUE SE HAN TOMADO A LAS MISMAS BARDAS Y LAS CUALES ANEXAMOS A ESTE DOCUMENTO, ASIMISMO SEÑALAMOS QUE NO PUEDE EXISTIR MAYOR PRUEBA QUE LAS MISMAS BARDAS, SI ES NECESARIO ESTE CONSEJO GENERAL PODRA HACER EL RECORRIDO Y VERIFICARLO. COMO QUEDA DEMOSTRADO EL PARTIDO ACCION NACIONAL HA VIOLADO LA LEY ELECTORAL POR LO QUE ESTE CONSEJO GENERAL DEBERA DE APLICARLE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES QUE ESTAN SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 284 Y QUE EN EL ARTÍCULO 285 SE SEÑALA EN QUE CASOS SERAN APLICABLES, ARTÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LEY QUE ELLOS HAN IGNORADO. A T E N T A M E N T E ‘UN NUEVO RUMBO PARA LA NACIÓN’ MIGUEL ANGEL ENRIQUE ALONSO SECRETARIO GENERAL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, ALBERTO GARCIA AYALA REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEQ. AL ESCRITO DE REFERENCIA, LOS SOLICITANTES AGREGAN NUEVE FOTOGRAFIAS QUE SEGÚN SU DICHO MUESTRAN Y PRUEBAN SUS AFIRMACIONES.-----

Cita el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que: “...

yo solicitaría que por conducto del Presidente de este Consejo y apegándonos a lo que dispone el artículo 111, pudiéramos solicitarle a la dirigencia del Partido Acción Nacional, que informara del permiso que solicitó, en el que solicitó, mas bien, para fijar propaganda y en que plazo fue concedido éste, porque también el segundo párrafo de éste artículo, señala que el partido solicitante se obliga a retirar su propaganda al día siguiente del vencimiento de plazo de autorización. Tenemos noticia que el evento fue el día domingo, domingo treinta, y habría que ver entonces ese plazo de autorización para efectos de que, en un ánimo de no propiciar la inequidad de la contienda, dado que es lo más seguro que no se ha registrado como candidato, no fuera ya el proceso interno, y en el inter a su registro tuviésemos también la aplicación a la colocación de esta propaganda y ajustarnos a lo que dispone el 111 ésta fuera retirada en el plazo que le fue debidamente autorizada, pero entonces si el señor Presidente del Consejo hiciera la solicitud para que se informe cuál es la situación de esta propaganda...”. - - - - -

Tercero.- Recibido que fue el escrito y anexos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, así como girado el oficio solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, solicitando al Partido Acción Nacional el informe a que se refiere su petición, en el sentido de informar al Consejo General sobre el permiso que solicitó dicho partido para fijar la propaganda relacionada con el Dr. Rolando García Ortiz, en el plazo que fue concedido este y cual es la situación de dicha propaganda, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional con las copias de ley selladas y cotejadas, con los anexos y con el oficio N° SE/157/2000 de fecha 01 de febrero del presente, en el que se le solicita rinda el informe en mención y que solicitara el Partido Revolucionario Institucional, emplazamiento que se realiza el día 03 de febrero del presente, a fin de que rinda el informe de referencia y conteste las imputaciones que se atribuyen a su partido en la denuncia y los anexos, así como para que aporte las pruebas que considere pertinente, para lo cual se le concede el plazo de diez días como lo señala la Ley. - - - - -

Cuarto.- En fecha 12 de febrero del presente año y dentro del plazo concedido de diez días, como se desprende del acuerdo de fecha 02 de febrero del mismo año, el Partido Acción Nacional por medio de su representante legalmente

acreditado, presenta en dos escritos, el informe solicitado y contesta las imputaciones que se le hacen al partido que representa, en relación al informe señala textualmente: -----

“C. LIC. ANTONIO RIVERA CASAS. *SECRETARIO EJECUTIVO DEL H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. Presente.* LIC. JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ GARCIA, en mi carácter de representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral, personalidad que poseo acreditada ante Ustedes en los términos del artículo 165, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; señalando como domicilio procesal el despacho marcado con el número 10 de las calles de Tecnológico Sur de esta ciudad de Santiago de Querétaro, ante Ustedes, como mejor sea procedente en derecho, comparezco para exponer: Que en cumplimiento al requerimiento contenido en su atento oficio No. *SE/157/2000*, vengo en tiempo y forma a rendir el informe que me fuera solicitado ‘...sobre el permiso que solicitó el Partido Acción Nacional para fijar propaganda relacionada con el C. Dr. Rolando García Ortiz, en que plazo fue concedido este y cuál es la situación de dicha propaganda.’ Al respecto le informo que el Partido Acción Nacional, no ha dado inicio a la fijación y colocación de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral de este año, ni tampoco ha fijado o colocado propaganda política fuera de proceso electoral, por lo que no ha solicitado tampoco, de ninguna autoridad, permiso alguno para fijar o colocar propaganda política. Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Atentamente Santiago de Querétaro, a 11 de febrero de 2000. Lic. José Ignacio Fernández García.” -----

En relación a la contestación a las imputaciones que le son realizadas a su partido señala textualmente: “**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO PRESENTE.** LIC. JOSÉ IGNACIO FERNANDEZ GARCIA en mi carácter de representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral, personalidad que poseo acreditada ante Ustedes en los términos del artículo 165, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; señalando como domicilio procesal el despacho marcado con el número 10 de la calle de Tecnológico Sur de esta ciudad de Santiago de Querétaro, ante Ustedes, como mejor sea procedente en derecho, comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito y dentro del término previsto por el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vengo a dar contestación en representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a la infundada e improcedente imputación presentada en nuestra contra por el Partido Convergencia por la Democracia; contestación que formulo en los términos siguientes: En su escrito de

imputación y después de transcribir los artículos 107 y 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Partido Convergencia por la Democracia, afirma que Acción Nacional: ‘...se encuentra en pleno acto violatorio de las disposiciones legales para el proceso electoral toda vez que en diversos puntos de la ciudad se encuentran bardas pintadas promoviendo la candidatura (sic) del C. Rolando García para la Presidencia Municipal de Querétaro.’ Convergencia por la Democracia, concluye su imputación solicitando del Presidente del H. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se impongan al Partido Acción Nacional las sanciones previstas en el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Es improcedente la imputación efectuada por Convergencia por la Democracia, dado que el Partido Acción Nacional, NO HA VIOLADO, IGNORADO O INCUMPLIDO EN FORMA ALGUNA, CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO LE IMPONE. En efecto. En el caso concreto el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ni pintó, ni ordenó pintar las bardas a que se refiere Convergencia por la Democracia; pues nuestro partido aún no ha iniciado a la fijación y colocación de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral de este año, ni ha fijado y colocado propaganda política fuera de proceso electoral; y por ende, no le son aplicables las disposiciones invocadas por el partido político imputante, como no le resulta aplicable el diverso artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dado que nuestro Partido no fijó, colocó, pintó o mandó pintar la propaganda a que el escrito de imputación se refiere, es procedente el solicitar a este H. Consejo General, que dentro del término establecido por el artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, emita resolución que deseche por ser notoriamente infundada, la imputación presentada por el partido político "Convergencia por la Democracia", ello sin ampliar el plazo de resolución por no existir prueba alguna que amerite desahogo. OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. Desde este momento el Partido Acción Nacional, objeta el valor y alcance probatorio de las diversas documentales privadas consistentes en las impresiones fotográficas anexadas por el partido imputante, a efecto de que al dictarse la resolución correspondiente, se analicen con estricto apego a la ley. Atentamente. Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de febrero de 2000. Lic. Ignacio Fernández García. ” -----

Quinto.- En tablada la litis y teniendo por recibidas las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas las mismas, así como agotados los tramites de Ley, por auto de fecha 14 de febrero del Año Dos Mil, se puso el expediente en estado de resolución. -----

**CONSIDERANDOS:**

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver del Procedimiento de Aplicación de Sanciones promovido por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, al que se adhiere el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de los actos atribuidos al Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 290, 291, 292 y 293 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

Segundo.- El trámite dado al Procedimiento de Aplicación de Sanciones es el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en razón del Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y Partido Revolucionario Institucional, con motivo de hechos imputados al Partido Acción Nacional, realizar el análisis de manera muy puntual de los hechos imputados por los partidos actores, de las pruebas ofrecidas, del valor concedido a cada prueba y, del informe que realiza el Partido Acción Nacional que le fuera solicitado, así como la contestación a las imputaciones que realiza el Partido Acción Nacional; en dicho análisis se deberá atender al principio de estricto derecho que rige a la materia electoral, a poner de relieve los principios rectores en la aplicación de la norma electoral que son: certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, los que en una valoración integral con la Ley Electoral y en especial con los contemplados en el valor que la misma reconoce a cada prueba, atento a lo que disponen los artículos 181, 182, 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, lo que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

1.- Señala en esencia Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional que: el “Partido Acción Nacional, ha violado la Ley Electoral por lo que este Consejo General deberá de aplicarle las sanciones correspondientes que están señaladas en el artículo 284 y, que en el artículo 285 se señala en que casos serán aplicables las mismas, artículos que se encuentran en la ley que ellos han ignorado, violando el contenido de los artículos 107 fracción II y 108 de la Ley Electoral del Estado, al haber iniciado actos de campaña promoviendo la candidatura del Dr. Rolando García, en virtud de que en varios puntos de la ciudad se encuentran bardas pintadas”. Para acreditar su aseveración ofrece como prueba nueve fotografías que muestran dichas bardas y las pintas de referencia.-----

2.- El Partido Acción Nacional, en relación a dicho punto de litis dice: “el Partido Acción Nacional, no ha violado, ignorado o incumplido en forma alguna, con las obligaciones que la Ley Electoral del Estado de Querétaro le impone, en efecto, en el caso concreto el Partido Acción Nacional, ni pintó, ni ordenó pintar las bardas a que se refiere Convergencia por la Democracia; pues nuestro partido aún no ha iniciado a la fijación y colocación de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral de este año, ni ha fijado y colocado propaganda política fuera de proceso electoral”; dicho partido omite agregar prueba alguna para probar su dicho.-----

3.- Atendiendo a los puntos anteriores tenemos que en aplicación de los dispuesto por el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado que dice: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; en el caso que nos ocupa, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, deberá acreditar sus afirmaciones; en consecuencia deberemos de pasar a analizar las afirmaciones que realiza: atribuye al Partido Acción Nacional que éste pinto unas bardas y que está en campaña, violando en consecuencia la Ley Electoral; para acreditarlo ofrece como pruebas nueve fotografías en donde aparece propaganda del Dr. Rolando García para Presidente Municipal, pintadas en muros con el emblema del PAN y rotulado “2000 – 2003”; dichas fotografías se encuentran

concatenadas con su narración; es decir, coinciden las fotografías con la narración de los actos que atribuye al denunciado; el denunciado, en su contestación a las imputaciones en esencia cita: “...el Partido Acción Nacional...ni pintó, ni ordenó pintar las bardas a que se refiere Convergencia por la Democracia; pues nuestro partido aún no ha iniciado a la fijación y colocación de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral de este año, ni ha fijado y colocado propaganda política fuera de proceso electoral; y por ende, no le son aplicables las disposiciones invocadas por el partido político imputante...”; abundando a lo anterior, Acción Nacional cita: “OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. Desde este momento el Partido Acción Nacional, objeta el valor y alcance probatorio de las diversas documentales privadas consistentes en las impresiones fotográficas anexadas por el partido imputante, a efecto de que al dictarse la resolución correspondiente, se analicen con estricto apego a la ley...”. El Consejo General, en un análisis en donde por encima de las partes pretende impere la imparcialidad, como principio rector en el actuar del órgano, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 188 de la Ley Electoral que cita: “Las documentales privadas serán valoradas libremente, pero respecto de ellas deberán expresar los motivos por los que tales elementos generan convicción acerca de su eficacia probatoria”; en ese sentido dicho Consejo reconoce a las fotografías valor suficiente para acreditar los hechos que atribuye al Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones: se presenta una plena concordancia en las afirmaciones del actor con las pruebas que presenta, es decir los hechos que narra son acordes con las fotografías con que prueba su narración; el Partido Acción Nacional, si bien niega que su partido las pintó, no aporta prueba alguna que refuerce su afirmación, sin desconocer que en la contestación a la demanda, por el tiempo transcurrido entre la denuncia y dicha constestación, se presenta una amplia reflexión que le da el propio tiempo, ello le permite preparar las respuestas, las que no coinciden cuando estas se presentan de manera espontánea, como lo fueron las vertidas en la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 31 de enero del presente, en la que su representante suplente como miembro del

Consejo, al solicitar el uso de la voz y ante la denuncia presentada, contesta textualmente: “...hay una lamentable confusión de Convergencia por la Democracia cuando confunde lo que es una campaña interna para la selección de candidatos de un partido como es Acción Nacional, en el cual vivimos la democracia, con actos de proselitismo para una elección determinada, lo cual no es el caso concreto; es por todos sabido, que el señor Rolando García fue precandidato de Acción Nacional, contendió con tantos cuantos se inscribieron para alcanzar la nominación interna de Acción Nacional a la Presidencia Municipal. Todos estos actos, estas fotografías responden a la campaña interna dirigida a los militantes panistas que votaron para elegir su candidato...”; la afirmación anterior no puede pasar inadvertida para éste Consejo General, toda vez que en sesión de Consejo y estando presentes consejeros electorales y representantes de partidos políticos, es vertida la aceptación del representante del imputado ya citada, lo que se opone a la negativa del partido vertida en su contestación de la denuncia, respecto a quien corresponden las pintas, ello igualmente impide reconocer valor alguno a la objeción que hace de las fotografías el imputado, lo que es acorde con los principios rectores del actuar del Consejo, consistentes en la legalidad en sus actos y de imparcialidad en sus decisiones, aunado a que con la negativa del Partido Acción Nacional en la realización de las pintas en nada le favorece con los anteriores razonamientos; cabe señalar que las nueve fotografías agregadas como pruebas, se refieren solamente a tres bardas con las pintas, tomadas desde diferentes ángulos, las que muestran la “candidatura de Rolando García para Presidente Municipal 2000 – 2003 y el emblema del partido PAN”, de lo que se infiere que únicamente a dicho candidato y a dicho partido le interesa colocar dichas pintas y a nadie más; a mayor abundamiento, es del dominio público que dicho ciudadano fue electo internamente para encabezar la fórmula para el Ayuntamiento de Querétaro por dicho partido, elementos y pruebas que en una concatenación armónica y funcional permiten llegar a la convicción de que sí corresponden al denunciado y a su candidato y, que sí se encuentran en oposición a lo dispuesto por los

artículos 107 y 108 párrafo tercero, en virtud a que en la fecha de la denuncia, aún no se registran los candidatos ni ha iniciado el periodo de campañas locales a los cargos de elección popular y, como consecuencia están impedidos éstos para realizar actos de campaña; es procedente aplicar al presente análisis, lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria que dice: “Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”. - - - - -

Cuarto.- En la Sesión de Consejo General del día 31 de enero del año 2000, el C. Lic. Hiram Rubio García, al efecto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, solicita en resumen los siguiente: - - - - -

1.- “yo solicitaría que la dirigencia del Partido Acción Nacional, informara del permiso que solicitó ..., para fijar propaganda y en que plazo fue concedido éste..., porque también el segundo párrafo de éste artículo, señala que el partido solicitante se obliga a retirar su propaganda al día siguiente del vencimiento del plazo de autorización. Tenemos noticia que el evento fue el día domingo treinta, y habría que ver entonces ese plazo de autorización para efectos de que, en un ánimo de no propiciar la inequidad de la contienda... ésta fuera retirada en el plazo que le fue debidamente autorizada, ... que se informe cuál es la situación de esta propaganda...”; dicho partido en su adhesión, no abunda en términos generales más y en su adhesión no agrega prueba alguna. - - - - -

2.- El Partido Acción Nacional, por voz de su representante y con la representación que ostenta, rinde el informe solicitado que en resumen dice: “LIC. JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ GARCIA, en mi carácter de representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ... comparezco para exponer: Que en cumplimiento al requerimiento contenido en su atento oficio No. SE/157/2000, vengo en tiempo y forma a rendir el informe que me fuera solicitado ‘...sobre el permiso que solicitó el Partido Acción Nacional para fijar propaganda relacionada con el C. Dr. Rolando García Ortiz, en qué plazo fue

concedido este y cuál es la situación de dicha propaganda.' Al respecto le informo que el Partido Acción Nacional no ha dado inicio a la fijación y colocación de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral de este año, ni tampoco ha fijado o colocado propaganda política fuera de proceso electoral, por lo que no ha solicitado tampoco, de ninguna autoridad, permiso alguno para fijar o colocar propaganda política. Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Atentamente Santiago de Querétaro, a 11 de febrero de 2000. Lic. José Ignacio Fernández García.” -----

3.- De los puntos anteriores se desprende que del referido informe solicitado y la respuesta emitida, no existe aparente punto en contradicción o que se desprenda de ello litis alguna; sin embargo, si bien no se desprende punto en contradicción, cabe señalar que ha sido abundantemente analizado en el considerando anterior, en el que se consideró la negativa de las pintas y la respuesta del partido, con la vertida en la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 31 de enero del presente, fecha y momento en que se presenta la denuncia y, en la que interviene el representante del partido imputado, en virtud a lo cual se dan por reproducidos íntegramente en este acto dichos argumentos en obvio de espacio y de repeticiones innecesarias. -----

Quinto.- Abunda el Partido Acción Nacional en su contestación, por medio de su representante que: “ nuestro Partido no fijó, colocó, pintó o mandó pintar la propaganda a que el escrito de imputación se refiere, ... desde este momento el Partido Acción Nacional, objeta el valor y alcance probatorio de las diversas documentales privadas consistentes en las impresiones fotográficas anexadas por el partido imputante, a efecto de que al dictarse la resolución correspondiente, se analicen con estricto apego a la ley...”, objeción que éste Consejo General considera improcedente, atento a lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento electoral, ya que éste permite la objeción a las documentales públicas y, en el supuesto que no ocupa, las fotografías son documentales privadas que quedan fuera de objeción por las partes, a las que el artículo 188 permite la valoración

libremente por parte de la autoridad, con la sola condición de que se expresen los motivos por los que tales elementos generen convicción acerca de su eficacia, como se desprende del análisis sostenido en el considerando tres de la presente, en que se abunda en los elementos que generan dicha convicción por éste Consejo; por lo anterior, el Consejo General considera infundada dicha objeción, aunado ello a que el partido imputado omite citar las razones jurídicas y los argumentos lógicos por los cuales debe ser procedente la objeción, atento a lo que dispone el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que dice: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”. - - - - -

Para fortalecer lo anterior, es oportuno citar la siguiente jurisprudencia firme: - -

Séptima Época  
No. de Registro: 395220  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Apéndice de 1975  
Tomo: Parte III, Sección Administrativa  
Tesis: 402  
Página: 666

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo, expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión 8280/67 Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión 3717/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión, 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Son igualmente de puntual aplicación los siguientes criterios, sostenidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que si bien por el número de asuntos resueltos no es obligatorio, sin embargo si norma la interpretación y aplicación del artículo 186 de la Ley Electoral del Estado, los que se transcriben textualmente: - - - - -

**“FOTOGRAFÍAS, SON DOCUMENTALES PRIVADAS LAS.-** Aún cuando la Ley Electoral no contempla a las fotografías específicamente como medios de prueba, debe considerarse que tienen el carácter de documentos privados, ya que la imagen reproduce un hecho y puede ser ofrecida como medio de convicción al no existir limitación legal al respecto, acorde a lo que establece el numeral 186 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

- Recurso de Apelación 11/97.- Partido Acción Nacional.- Agosto 8 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. JESUS GARDUÑO SALAZAR.

- Recurso de Apelación 12/97.- Partido Acción Nacional.- Agosto 8 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. JUAN MANUEL ZEPEDA GARRIDO.”

**FOTOGRAFÍAS, VALOR DE LAS.-** Las fotografías que se ofrezcan como prueba tendrán valor como documentales privadas en base a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley electoral vigente en el Estado, pero las mismas únicamente acreditan el hecho que en ellas se encuentra impreso, no así las circunstancias de modo, tiempo y lugar o intenciones subjetivas de las personas fotografiadas.

- Recurso de Apelación 11/97.- Partido Acción Nacional.- Agosto 8 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. JESÚS GARDUÑO SALAZAR.

- Recurso de Apelación 12/97.- Partido Acción Nacional.- Agosto 8 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. JUAN MANUEL ZEPEDA GARRIDO.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 191, 192, 290, 291, 293, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 69, 71 y demás relativos y aplicables del

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS:**

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al procedimiento de aplicación de sanciones promovido por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, al que se adhiere el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de actos atribuidos al Partido Acción Nacional relativos a la campaña a la presidencia municipal que realiza el Dr. Rolando García Ortiz. - - - - -

Segundo.- El trámite dado al Procedimiento de Aplicación de Sanciones fue el correcto. - - - - -

Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a quinto de la presente, considera procedente el Procedimiento de Aplicación de Sanciones, al actualizarse la infracción prevista en el artículo 285, fracción I, en relación con el numeral 107 y 108 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, infracción atribuida al Partido acción Nacional; en mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 68, fracción XXIX y 284, fracción I del citado ordenamiento y, atendiendo a que es la primera vez que se comete la falta, por tratarse de sólo tres espacios que muestran las fotografías tomadas de diferentes ángulos, es de imponerse y se impone una multa al Partido Acción Nacional consistente en cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro, que al momento de emitirse la presente resolución, es de \$32.70 (Treinta y dos pesos 70/100 M.N.) por ser el Salario Mínimo vigente en la zona económica "C", en cuya circunscripción territorial se encuentra el Estado de Querétaro de Arteaga, elementos que nos dan como resultado el monto total de

la multa impuesta, que asciende a la cantidad líquida de \$3,270.00 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), la que de conformidad con el artículo 294 del ordenamiento legal invocado, deberá ser pagada en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución. -

Cuarto.- Comuníquese mediante oficio que le gire el Secretario Ejecutivo del Consejo General, al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes y su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

Quinto.- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, autorizando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de éste Instituto.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación de la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN		

**ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN**  
PRESIDENTE

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO